



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2016 00058 00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía de los señores concejales que avocaron el conocimiento del proyecto de acuerdo No. 045 de 2009, por el cual se expidió el estatuto tributario para el Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

Sobre el particular, se tiene que de conformidad con lo normado en el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el llamamiento en garantía tiene procedencia en los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho. En esta medida, los procesos de simple nulidad, no se encuentran cobijados para efectos de llamar en garantía a un tercero a quien pueda reclamarse el pago de alguna condena, pues por la naturaleza del medio de control, la nulidad simple no persigue la condena para restablecer un derecho de carácter patrimonial, ni perjuicios de ninguna índole, sino la simple declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Así las cosas al no ser procedente el llamamiento en garantía para el presente asunto, el despacho,

**RESULEVE:**

**NEGAR** el llamamiento en garantía invocado por la parte demandada, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO**  
Por anotación en el estado electrónico N° 018 de  
fecha 23 JUN 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  
*[Firma manuscrita]*  
**KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO**  
La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2016 00058 00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

---

Como quiera que a la presente fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante y habiendo guardado silencio el municipio de Puerto Carreño (Vichada) frente a la súplica de la accionante, procede el despacho a pronunciarse frente a la mentada petición.

En este orden, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., ASOBANCARIA, invoca las disposiciones violadas en las que sustenta la procedencia de la medida cautelar en su escrito de demanda, de donde se desprende que tal como lo aduce la accionante, el artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 (C. de R.M.) dispuso que las corporaciones de ahorro y vivienda, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 3 x mil anual y que las demás entidades reguladas en el Código de Régimen Municipal, el 5 x mil sobre los ingresos operacionales anuales liquidados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago.

En esta medida el literal c) del artículo 79 del acuerdo 0045 de 2009, mediante el cual se expidió el Estatuto Tributario del municipio de Puerto Carreño (Vichada), códigos 317 y 327, que fijan la base gravable correspondiente a las actividades de servicios de “establecimientos de ahorro y crédito” y “otros servicios no clasificados y demás actividades de servicio”, excediendo los montos establecidos por la norma nacional (Decreto Ley 1333 de 1986), siendo evidente el desborde incurrido en la norma acusada contenida en el Acuerdo 0045 de 2009, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Carreño.

Así las cosas, de la confrontación realizada entre artículo 208 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el contenido normativo de los códigos 317 y 327 del literal c) del artículo 79 del Acuerdo 045 de 2009, encuentra el juzgado fundada la petición de suspensión de la norma demandada, al observarse que ésta desborda los límites legalmente establecidos en relación con el impuesto de industria y comercio de las actividades señaladas, razón por la cual se decretará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** parcialmente, de manera provisional lo dispuesto en el literal c), código “317” y código “327” del artículo 79 del acuerdo 0045 de 2009 “Por el cual se expide el nuevo estatuto tributario municipal de Puerto Carreño”, el cual se transcribe a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Artículo 79. TARIFAS. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará y pagará acorde a las siguientes tarifas:

(...)

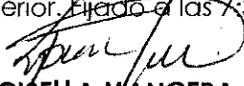
**c. TARIFAS PARA LA BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

CÓDIGO	CONCEPTO	TARIFA POR MIL					
		2010	2011	2012	2013	2014	2015
317	Establecimientos de ahorro y crédito	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
327	Otros servicios no clasificados y demás actividades de servicios	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

La suspensión tendrá vigencia hasta que se emita el correspondiente fallo en el asunto de la referencia, y se encuentre debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO</b> Por anotación en el estado electrónico N° <u>018</u> de fecha <u>23 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  <b>KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO</b> La secretaria.
--